



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2024-00041-01  
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTIN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2024-00041-01 adelantada por **MARTIN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS**, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, interpuesta por el accionante en contra del fallo de fecha 02 de febrero de 2024.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2024-00043-00  
**ACCIONANTE:** LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El Dr. **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** explica que la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CÁRDENAS**, se encuentra detenida desde el día 8 de julio del año 2019, condenada a una pena de 111 meses por medio de un preacuerdo el día 15 de diciembre del año 2023 por el delito de hurto y tentativa de homicidio, que a la fecha de la presente acción lleva privada de la libertad efectivamente por 54 meses y 21 días. Que las tres quintas (3/5) partes de la pena serían 66.6 meses, por lo que teniendo en cuenta el tiempo efectivo de detención física de la libertad, sumado al tiempo que ha redimido de la pena, su poderdante ha cumplido con dicho requisito.

Que en el tiempo de la detención de la sentenciada, no registra sanciones disciplinarias, lo que evidencia su buena conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad. Que la vigilancia de la pena la ejerce el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS, autoridad que le reconoció la personería jurídica el 16 de enero de 2023 para representar los intereses de la señora **ARAQUE CÁRDENAS**.

El 19 de enero el Juzgado en mención solicitó el documento al **INPEC DE CÚCUTA** para su defendida. Para el día 02 de febrero, al ver que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas no le respondía para elevarle la solicitud de las 3/5 partes para la accionante, le hizo un recordatorio.

Señala que para el 7 de febrero cursante, el **INPEC** es notificado de una segunda solicitud del Juzgado que vigila la pena a la actora.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Confianza Legítima por parte de la accionada **DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el Dr. **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** actuando en representación de **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**, pretende le se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC** aporte los documentos solicitados por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a efectos de poder elevar la solicitud de libertad condicional.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 8 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación del **DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC**. Y se dispuso INTEGRAR en el presente contradictorio al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 0 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0170 al correo electrónico de la accionada.

direccioncocucuta@inpec.gov.co - tutelas.cocucuta@inpec.gov.co  
juridica.cocucuta@inpec.gov.co  
j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El integrado en el contradictorio **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a través de su titular Dra. **MARIA JOHANA TABORDA LEIVA**, hace un recuento de la situación jurídica de la detenida **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**, como la pena impuesta y delito por el cual fue condenada. Que esa Judicatura desde el 29 de diciembre de 2023, avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena. Confirma que el apoderado de la sentenciada el 18 de enero de 2024, arrió a ese despacho solicitud de libertad condicional por lo que se procedió mediante auto del 19 de enero de 2024, a requerir al Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, a fin de que con el fin de que allegara concepto favorable o no para la concesión del subrogado de libertad condicional, cartilla biográfica actualizada, calificación de conducta; además de los certificados de redención que estuvieran pendientes por redimir.

Reiteró dicha solicitud por segunda vez el 05 de febrero de 2024, obteniendo respuesta el 7 de febrero de 2024 de la totalidad de los documentos requeridos, excepto los certificados de redención de pena. Por ello ese despacho se pronunció el 8 de febrero de 2024 sobre la libertad condicional solicitada, la cual fue negada por no llenar el requisito principal de haber descontado entre tiempo físico y redimido las 3/5 de la pena.

Que el **INPEC CÚCUTA** dentro de la citada decisión fue REQUIRIÓ por tercera vez, por intermedio del área jurídica, para que en caso de que existieran certificados pendientes por redimir, fueran remitidos a ese despacho, sin que a la fecha se hallan aportado.

Por ello, considera ese Despacho que no se ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales, toda vez que, en debida oportunidad, se resolvieron todas las solicitudes impetradas por la sentenciada, por lo que solicita la desvinculación de esa Unidad Judicial a la presente acción de tutela.

En uso de su derecho de defensa la accionada **DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC**. informa que por parte de la oficina jurídica del COCUC, el 07/02/2024 realizó trámite de solicitud de Libertad Condicional a nombre de la interna accionante ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con toda la documentación pertinente a fin de que fuera estudiada la posibilidad de conceder dicho beneficio, envió realizado a la dirección electrónica [j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que el 28/11/2023 se tramitó solicitud de Redención de Pena a nombre de la interna accionante ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de Conocimiento de Cúcuta, previo requerimiento realizado por dicha autoridad, para lo cual enviaron un total de 20 certificados de TEE, junto con la documentación pertinente para que fuera estudiada la posibilidad de conceder dicha solicitud, envió realizado a la dirección electrónica [j09pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Actualmente, dice que la accionante solo cuenta con un certificado de cómputo por TEE, pendiente de redención, recalcando que estos expiden de forma trimestral, que igualmente no

se conoce respuesta por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, respecto a la solicitud de libertad condicional que adelantó ese Despacho.

Termina señalando que su representada no ha desplegado acción u omisión alguna que redunde en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, configurándose en todo caso la teoría de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por la Accionante**

- Memorial poder otorgado por la accionante al Dr. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO, dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta<sup>1</sup>
- Memorial solicitando recordatorio al INPEC para libertad condicional al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el apoderado judicial<sup>2</sup>.
- Auto de fecha 19 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>3</sup>.
- Auto de fecha 5 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>4</sup>.
- Auto de fecha 16 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>5</sup>

### **1.6.2. De las allegadas por la Accionada INPEC**

- Memorial remitiendo documentación de la detenida acá accionante dirigido al Juzgado Noveno Penal del Circuito para efectos de estudiar la redención de la Pena<sup>6</sup>.
- Certificación de Conducta expedido por el Asesor Jurídico del INPEC expedido a la accionante<sup>7</sup>.
- Certificado TEE No. 17266080 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>8</sup>.
- Certificado TEE No. 17336588 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>9</sup>.
- Certificado TEE No. 17476898 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>10</sup>.
- Certificado TEE No. 17574591 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>11</sup>.
- Certificado TEE No. 17637249 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>12</sup>.
- Certificado TEE No. 17747366 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>13</sup>.
- Certificado TEE No. 17817985 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>14</sup>.
- Certificado TEE No. 17894776 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>15</sup>.
- Certificado TEE No. 17985131 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>16</sup>.
- Certificado TEE No. 18082712 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>17</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 6 - 18

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 9

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 009 folio 4

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 009 folio 5

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 009 folio 6

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 009 folio 7

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 009 folio 8

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 009 folio 9

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 009 folio 10

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 009 folio 11

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 009 folio 12

<sup>15</sup> Ver archivo PDF 009 folio 13

<sup>16</sup> Ver archivo PDF 009 folio 14

<sup>17</sup> Ver archivo PDF 009 folio 15

- Certificado TEE No. 18181595 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>18</sup>.
- Certificado TEE No. 18267704 expedido por la Dirección del INPEC Cúcuta expedido a la accionante<sup>19</sup>.
- Cartilla Biográfica de la Interna<sup>20</sup>.
- Pantallazo del correo institucional remitiendo documentación el INPEC al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cúcuta<sup>21</sup>.
- Oficio remitiendo documentación del INPEC al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>22</sup>.
- Certificación de conducta<sup>23</sup>.
- Cartilla Biográfica de la Interna<sup>24</sup>.
- Resolución No. 42234050 del 7 de febrero de 2024 del INPEC emitiendo concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional de la accionante<sup>25</sup>.
- Pantallazo del correo institucional remitiendo documentación el INPEC al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta<sup>26</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

Esta Unidad Judicial encuentra que el problema jurídico consiste en identificar si existe legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela por parte del abogado **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** quien dice actuar como apoderado judicial de la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**, conforme a los requisitos definidos por ley para hacer uso de la figura del apoderamiento judicial. Razón por la que si dicha legitimación se comprueba se entrará a estudiar el fondo del asunto acá planteado.

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por activa como quiera que el poder adjunto como soporte de la representación legal que alude conceder la poderdante no cumple con el principio de especificidad para poder actuar el profesional del derecho como apoderado y tener la facultad de interponer una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar**

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 009 folio 16

<sup>19</sup> Ver archivo PDF 009 folio 17

<sup>20</sup> Ver archivo PDF 009 folios 18-21

<sup>21</sup> Ver archivo PDF 009 folio 22

<sup>22</sup> Ver archivo PDF 009 folios 23-24

<sup>23</sup> Ver archivo PDF 009 folios 25

<sup>24</sup> Ver archivo PDF 009 folios 26-29

<sup>25</sup> Ver archivo PDF 009 folios 30-31

<sup>26</sup> Ver archivo PDF 009 folio 32

los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1. 2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Planteado el problema jurídico por esta Unidad Judicial en el presente asunto, es necesario entonces exponer las justificaciones legales por las cuales esta Judicatura asume la posición de declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución

*... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... (Subraya el despacho)*

La característica de la acción de tutela es que es un medio de defensa cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo el esquema de informalidad, esto es, que no requiere de exigentes requisitos de procedibilidad.

La expedición del Decreto 2591 de 1991 regula este mecanismo cuyo propósito es la protección en forma expedita y sumaria los derechos fundamentales, y le permite impetrar dicho amparo por sí mismo, sin necesidad de apoderado judicial o por un tercero que represente sus derechos (artículos 1, 10 y 14), evento que le exige estar probada la legitimación en la causa

Con relación a dicha legitimación la Sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett, consigna en sus apartes:

*“(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

Encontramos entonces dentro de esas posibilidades por las cuales quienes se consideren afectados por la vulneración de sus derechos fundamentales, pueden acceder a la representación legal a través del apoderamiento de un profesional del derecho.

Así las cosas, la legitimación es un requisito fundamental para interponer la acción de tutela y como tal se convierte en un punto a estudiar para establecer la procedencia de ese mecanismo constitucional.

La jurisprudencia ha sido extensa en señalar los requerimientos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela, entre ellas tenemos la Sentencia T- 531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

*“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>27</sup> habilitado con tarjeta profesional. (...)”.*

---

<sup>27</sup> En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del

Encontramos de lo anterior la exigencia del numeral (iii) que el poder ara promover la tutela debe ser especial. Pues bien, frente a este requisito la Sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que:

*...por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”... (Subraya el despacho)*

Además de los anteriores requerimientos también se exige de los poderes por medio del cual se faculta al abogado para actuar, que cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

### **2.3. Análisis del caso en concreto:**

De acuerdo a lo anteriormente analizado debemos entrar a estudiar la facultad del apoderado para estar legitimado en la causa por activa en la presente acción de tutela.

Sea lo primero en señalar que esta Unidad Judicial dentro del auto de fecha 8 de febrero de 2024<sup>28</sup> dispuso:

**2°. NO RECONOCER** Personería Jurídica al **DR. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO**, por la razón esbozada en la anterior motivación. Razón por la que se le solicitará allegar en el término de un (01) día el memorial poder debidamente conferido por la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**.

La consideración para no reconocerle la personería jurídica al profesional del derecho lo fue que el poder aportado como sustento del apoderamiento iba dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y Juez de Garantías.

Ante tal requerimiento que se le hiciera al mencionado profesional del derecho, este mediante correo electrónico<sup>29</sup> manifestó:

---

cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

<sup>28</sup> Ver archivo PDF 003 folio 1-2

<sup>29</sup> Ver archivo PDF 007 folio 1

**RE: accion de tutela 54001310500320240004300**

Juzgado 03 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 10:26

Para:jorge enrique ramirez romero <jorgeramirez1906@gmail.com>

Buenos días

Se acusa recibo de su respuesta y se agrega al expediente de tutela.

MARTIN MORALES

---

**De:** Jorge Ramírez Romero <jorgeramirez1906@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 15:40

**Para:** Juzgado 03 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** accion de tutela 54001310500320240004300

de acuerdo con lo ordenado por su despacho en el no reconocimiento de la personería jurídica dentro de la presente acción

1. no se esperaba llegar a tener que interponer esta acción ante el incumplimiento del inpec sobre mi defendida
2. el poder se da el día 10 de enero del 2024
3. dentro de las facultades que se otorgan esta la de entulelar los derechos de mi defendida segundo parafo cuarto reglon

espero satisfacer su solicitud dentro de las 24 horas que me correspondia

ette. DR: jorge enrique ramirez

En dicha respuesta al requerimiento el togado consideró que dentro de las facultades que se le otorgaban en el poder que aportó se encontraba la de tutelar los derechos de su defendida.



JORGE E. RAMÍREZ ROMERO  
ABOGADO

Cúcuta 10 de enero del 2024

Señor:  
Juez de ejecución de penas y medidas de Cúcuta  
Juez de garantías

PODER

LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS, mayor de edad, identificada como a parecer al pie de mi firma, domiciliada en Cúcuta, A Usted, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, al Doctor JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.492.152 expedida en Cúcuta. y portador de T. P. No 177910.del C. S. de la J.; Para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y el artículo 70 del C. de P. C., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente, solicitar copias simples o auténticas, en tutelar mis derechos, presentar solicitudes a mi favor y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder, señor juez le solicito que faculte a mi apoderado a realizar mis audiencias sin mi presencia en casos fortuitos o de fuerza mayor

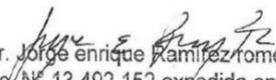
Cordialmente,

Linda Araque

LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS  
C.C. No. 1090504050 expedida en



Acepto,

  
Dr. Jorge Enrique Ramírez Romero  
c.c. N° 13.492.152 expedida en Cúcuta  
T.P. N° 177.910 del C.S. de la J  
Correo electrónico: jorgeramirez1906@gmail.com

Sin embargo, contrario al criterio expuesto por el Dr. **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO**, debemos señalar que una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial.

De la lectura encontramos que es un poder general dirigido a una autoridad en concreto y en el que se faculta al Dr. **RAMIREZ ROMERO** para:

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y el artículo 70 del C. de P. C., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente, solicitar copias simples o auténticas, en tutelar mis derechos, presentar solicitudes a mi favor y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Pero si bien es cierto, tal y como lo señala en el escrito que allegara el señor abogado ... en tutelar mis derechos además de las facultades legales concedidas por la ley, en ninguno de los apartes del citado poder, señala que lo es, para interponer acción de tutela, ni tampoco contra quien encaminaría dicha acción, esto es no se pueden establecer otros elementos de especificidad.

De acuerdo a lo anterior, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Pero del texto del poder que se tiene en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado era clara, y lo es para actuar dentro del expediente que se adelanta ante las Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta con motivo a la sentencia que se encuentra purgando la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS** con ocasión a la sentencia que se le impusiera. Si bien hace referencia también que para tutelar los derechos de esta, en este caso es tan amplia dicha facultad que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

La Sentencia T-975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

*“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.(...)”.*

En el presente caso se evidencia que el poder otorgado por la señora al profesional del derecho no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados, por lo que no cumple con la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, es preciso señalar que aunque **LINDA YESBEL ARAQUE CÁRDENAS**, se encuentra actualmente privada de la libertad, esta circunstancia no habilita per se a un tercero para actuar en su representación a través de la figura de la agencia oficiosa, debido a que para ello, se debía acreditar el cumplimiento de los requisitos formales para que operara la misma; lo que no ocurre en el caso examinado.

Precisamente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-382 de 2021, explicó respecto a la agencia oficiosa de personas privadas de la libertad, que “... los requisitos normativos de la agencia oficiosa deben ser valorados de manera “flexible” cuando el agenciado es una persona privada de la libertad. Lo anterior, habida cuenta de la “relación de especial sujeción” que estas tienen con el Estado y la “especial situación de indefensión o debilidad manifiesta” en la que se encuentran. Dicha valoración más flexible implica, en concreto, que (i) en algunos eventos, la relación de especial sujeción permite inferir la imposibilidad de promover acciones de tutela por cuenta propia y (ii) el juez de tutela debe tener en cuenta que las circunstancias específicas de los reclusos y, en concreto, la suspensión de sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, suponen, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia. Por esta razón la Corte ha admitido el uso de la agencia oficiosa en casos en los que se comprobó que los agenciados privados de la libertad se encontraban en situación de aislamiento, padecían de incapacidad física o cognitiva, y los hechos narrados en la tutela evidencian la existencia de una amenaza de muerte contra el agenciado...”; sin embargo, dicha situación no fue puesta en evidencia en la presente acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar esta Unidad Judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA D ELEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** dentro de la presente acción de tutela propuesta por el Dr. **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** en favor de la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CÁRDENAS** conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00035-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR  
ACCIONADA: NUEVA EPS, TRANSALIM LTDA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** en contra de la **NUEVA EPS** y **TRANSALIM LTDA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud Y Dignidad Humana.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** en contra de la **NUEVA EPS** y **TRANSALIM LTDA**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas de **NUEVA EPS** y **TRANSALIM LTDA**. con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las accionadas de **NUEVA EPS** y **TRANSALIM LTDA.**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez